PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-011/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: RICARDO DAMIÁN LÓPEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Ricardo Damián López, en cuanto candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán; a quien se le atribuyen actos anticipados de campaña, con motivo de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral y proselitismo.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018.

2. Precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampañas inició el trece de enero y concluyó el once de febrero de dos mil dieciocho[1]; en tanto que el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio y, la jornada electoral será el primero de julio.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. De las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos y actuaciones siguientes:

4. Presentación de la queja. A las trece horas con cuarenta y seis minutos, del veinticinco de abril, el Partido Revolucionario Institucional[2], a través de su representante propietario ante el Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, perteneciente al Instituto Electoral de Michoacán[3]; interpuso queja en contra de Ricardo Damián López, en calidad de candidato a Presidente Municipal Independiente por el municipio en cita, derivado de la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, con motivo de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral (páginas 04 a 15).

5. Radicación y requerimientos. El veintiséis de abril, el *IEM* registró la denuncia con la clave IEM-PES-17/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó personal de

---

[1] Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.
[2] En adelante *PRI.*
[3] En lo posterior *IEM.*

la Secretaría Ejecutiva para ello; requirió al denunciante para que señalara el domicilio del denunciado; reservó la determinación sobre la admisión, así como del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas (páginas 26 y 27).

6. Certificación de la existencia de la propaganda. El veintisiete de abril, el Secretario del Comité Distrital Electoral número 19, con residencia en Tacámbaro, Michoacán, levantó acta de verificación de existencia y permanencia de la propaganda motivo de la presente queja, en la que se hizo constar la existencia de la misma, consistente en lonas colocadas en dos de los domicilios señalados por el denunciante[4] (páginas 28 a 31).

7. Medidas cautelares. Por acuerdo de veintiocho siguiente, el Secretario Ejecutivo del *IEM,* determinó que la solicitud de medidas cautelares realizada por el representante propietario del *PRI*, en Tacámbaro, Michoacán, era parcialmente procedente, únicamente respecto de la propaganda expuesta en los domicilios referidos en el acta de verificación descrita, razón por la que se ordenó al candidato independiente Ricardo Damián López, retirar la referida propaganda dentro del plazo de veinticuatro horas (páginas 32 a 36).

8. Informe y requerimiento del IEM. Mediante providencia de cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto aludido, tuvo al denunciado informando el retiro de la lonas, motivo de la denuncia, y requirió al Secretario del Comité Distrital Electoral de

---

[4] Cuya ubicación corresponde:
1. Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro, de Tacámbaro, Michoacán.
2. Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, en Tacámbaro, Michoacán.

Tacámbaro, Michoacán, a fin de que realizara la verificación y certificación correspondiente (páginas 42 y 43).

9. Cercioramiento del retiro o inexistencia de la propaganda. A través del acta de verificación de diez de mayo, el citado Secretario del Comité Distrital, certificó la inexistencia de las lonas señaladas en el acuerdo de medidas cautelares (páginas 46 y 47).

10. Admisión y emplazamiento. El trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (páginas 48 y 49).

11. Audiencia de pruebas y alegatos. De conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado[5], a las diez horas del dieciocho siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció personalmente el representante propietario del *PRI*; así como el denunciado, quienes manifestaron lo que a su interés legal convino (páginas 53 y 54).

12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En igual data, el Secretario Ejecutivo del *IEM,* remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-3161/2018, a este órgano jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral* (páginas 02 y 57 a 59).

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

[5] En seguida, *Código Electoral.*

13. Registro y turno a ponencia. En providencia de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-011/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-1674/2018 (páginas 60 y 61).

14. Radicación. En auto de diecinueve posterior, se radicó el procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida (páginas 62 a 64).

15. Requerimientos al IEM y cumplimientos. En acuerdo de veinte de junio, se requirió al Secretario Ejecutivo del *IEM*, a efecto de que informara a este Tribunal, del trámite dado a la solicitud del actor, consistente en dar vista con la denuncia, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; lo que cumplimentó en proveído de veintidós de junio (páginas 68 y 78).

16. El veintisiete siguiente, en atención a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-93/2018, y tomando en consideración la demora que reflejó la integración procesal, ante dicha autoridad administrativa, del presente procedimiento especial sancionador, se requirió al citado Secretario, a efecto de que, dentro del plazo de diez horas, legalmente computado, informara a éste Tribunal, las razones que tuvo para inobservar los plazos establecidos en el *Código Electoral;* lo que satisfizo mediante ocurso de veintinueve de idéntico mes, en el que,

esencialmente manifestó que el retraso que se advierte en autos, se debió, entre otras cuestiones, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaria a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (páginas 111 a 114 y 116 a 122).

17. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en providencia de la misma data, se dejaron los autos a la vista del Magistrado instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (página 124).

IV. CONSIDERACIONES

18. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian actos anticipados de campaña, derivados de la existencia de propaganda colocada en diversos lugares del municipio de Tacámbaro, Michoacán, de manera previa al inicio del periodo de campañas electorales.

19. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

20. También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, número 8/2016, de rubro: ***"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE***

DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".

21. Causales de Improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

22. Requisitos de Procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación de diecinueve de junio.

23. Escrito de Denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del *PRI*, en resumen son:

a) Que el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio.

b) Que el denunciado no respetó la fecha indicada para iniciar su campaña y labor de proselitismo.

c) Que colocó propaganda en todas las calles del municipio de Tacámbaro, Michoacán, de forma ventajosa ante sus rivales.

d) Que dicho candidato realizó actos anticipados de campaña, generando un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral actual, por lo que debe ser sancionado.

24. Excepciones y defensas. Respecto a los anteriores hechos, el denunciado, por propio derecho, en la audiencia de pruebas y alegatos, planteó lo siguiente:

a) Que de existir la propaganda que se le imputa, niega que el la haya puesto, además de que desconoce quién lo hubiere hecho en los tiempos que pudo haber existido.

b) Que de acuerdo a la certificación levantada por el instituto electoral, no se encuentran visibles las lonas en los domicilios indicados por el denunciante.

25. Controversia *(Precisión de la Litis).* La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en determinar si se acredita:

- La posible violación a lo dispuesto en el artículo 169 del *Código Electoral,* atribuida al denunciado, por actos anticipados de campaña, derivados de la propaganda colocada en diversas calles en el municipio de Tacámbaro, Michoacán.

26. Pronunciamiento de fondo. Previamente al estudio de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente procedimiento, se estima conveniente corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.

- **Medios de prueba.**

a) Aportadas por el denunciante.

i. Prueba técnica. Consistente en nueve impresiones fotostáticas de fotografías (páginas 17 a 25), las cuales fueron exhibidas por el quejoso junto con su denuncia, con las que pretende acreditar la existencia de los actos anticipados de campaña, mismas que son coincidentes en su contenido, pues aparece la imagen del rostro de una persona, en la parte inferior, la expresión "Aspirante a Candidato Independiente" y del costado derecho superior, la palabra "Firma", debajo de ésta un logo compuesto de dos palmeras y la palabra "Tacámbaro Independiente" y, finalmente, la leyenda que reza "RICARDO PRESIDENTE".

ii. Prueba documental pública. Relativa a la copia certificada del oficio IEM-CPyPP-0169/2017, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de la que se acredita el carácter de representante propietario del *PRI,* ante el Comité Distrital de Tacámbaro, del referido instituto (página 16).

iii. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; así como la **instrumental de actuaciones,** en todo lo que lo beneficie (página 14).

b) El denunciado no ofreció medios de convicción.

c) Medios de convicción recabados por la autoridad

instructora.

i. **Documental pública.** Relativa a la certificación de personal del *IEM*, del contenido del oficio IEM-PES-17/2018, de veintisiete de abril, levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, en la que realizó la verificación correspondiente de la existencia o inexistencia de la propaganda, en las calles señaladas por el quejoso en su denuncia; encontrándose únicamente dos lonas en los domicilios ubicados la Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro y Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, ambos de Tacámbaro, Michoacán (páginas 28 a 31).

ii. **Documental pública.** Relativa a la certificación de personal del *IEM,* del contenido del oficio IEM-SE-2070/2018, de diez de mayo, efectuada por el funcionario referido, en la que se constituyó en los inmuebles referidos en el párrafo anterior, e hizo constar la inexistencia de dicha propaganda (páginas 46 y 47).

➢ **Valoración probatoria.**

a) Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[6], lo conducente es valorar, en primer lugar, de

[6] En adelante *ley de justicia.*

manera individual atento a su naturaleza las pruebas que obran en el presente expediente.

i. En relación a las pruebas **técnicas** ofertadas por el denunciante, consistente en las nueve fotografías previamente descritas, conforme a lo establecido en la fracción IV**,** del precepto legal citado en el párrafo anterior, de la *ley de justicia*, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su información.

ii. Respecto a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** ofrecidas por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

iii. En torno a la **certificación** de existencia y permanencia de propaganda electoral (páginas 28 a 31), en lo individual posee **valor probatorio pleno,** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del numeral 22 previamente citado, por haber sido expedida por un funcionario en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de dos lonas, colocadas en sendos domicilios ya señalados[7], con la imagen del candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, ya que al momento de llevar a cabo la referida certificación contenía información

[7] Ubicados en Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro y Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, ambos en Tacámbaro, Michoacán.

señalada por el denunciante.

- Para una mayor ilustración se insertan las imágenes y contenido:

Reproducción de las imágenes contenidas en la certificación levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de abril.	
Imagen	Descripción
1 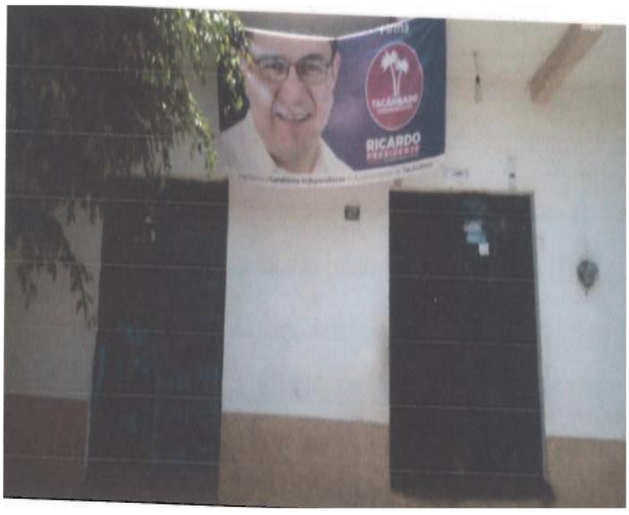	En la imagen se puede observar una lona colgada en la fachada de un inmueble color blanco, con dos puertas color negro; en cual, se aprecia el rostro de una persona, debajo de ésta la expresión “Aspirante a Candidato Independiente”, en la parte superior derecha la frase “Firma”, debajo de ésta un logo compuesto de dos palmeras y la palabra “Tacámbaro Independiente” y, finalmente, la leyenda que reza “RICARDO PRESIDENTE”. En este sitio se observa la existencia de propaganda en lona.

2	En la presente, se puede visualizar un inmueble de dos plantas, y dos motocicletas al exterior del mismo, y no se advierte contenido de la propaganda denunciada.
3	En la imagen se puede apreciar la planta alta de varios inmuebles, sin colegir la permanencia de lona alguna.
4	En la captura, se puede observar en la parte izquierda un inmueble de dos plantas, en el cual, en la primer planta, parece un establecimiento de venta de dulces. Del costado derecho, se visualiza un segundo inmueble de dos pisos; en la primer planta, se

	aprecia un local de venta de calzado. En dichos espacio tampoco se aprecia la propaganda objeto de la denuncia.
5	En la imagen se puede apreciar un edificio, con la leyenda "CLÍNICA DE ESPECIALIDADES SAN JUDAS TADEO", en la parte exterior de la fachada. En este domicilio no se encuentra colocada lona alguna con la propaganda denunciada.
6	En la imagen, se puede observar el mismo edificio descrito en la fotografía anterior, sin mensaje alguno propagandístico.

7 	En la fotografía se puede observar un inmueble, en el cual, al costado derecho de un portón negro, se aprecia una lona, y en su contenido se aprecia el rostro de una persona, debajo de ésta la expresión “Aspirante a Candidato Independiente”, en la parte superior derecha la frase “Firma”, debajo de ésta un logo compuesto de dos palmeras y la palabra “Tacámbaro Independiente” y, finalmente, la leyenda que reza “RICARDO PRESIDENTE”. En este sitio se observa la existencia de propaganda en lona. En este sitio se observa la existencia de propaganda en lona.

Reproducción de las imágenes contenidas en la certificación levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el diez de mayo.

	En la imagen se puede apreciar el inmueble descrito en la fotografía número 1, en el que ya no se observa la permanencia de alguna lona que contenga la propaganda denunciada.
	En la fotografía se puede visualizar el inmueble descrito en la fotografía número 7, cuyo contenido refleja que no existe lona alguna en la que conste la materia de la denuncia.

b) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente al **concatenarse** y **valorarse en conjunto** por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

- **Hechos acreditados con las certificaciones que obran en el sumario.**

  - ✓ La existencia inicial de la propaganda electoral incluida en dos lonas, colocadas únicamente en dos viviendas ubicadas en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán[8], de la que se desprenden las siguientes frases: *"Firma", "Tacámbaro Independiente", "Ricardo Presidente", "aspirante a candidato independiente del Ayuntamiento de Tacámbaro".*

  - ✓ La inexistencia de la propaganda electoral previamente indicada en el resto de los domicilios inspeccionados, pues como se desprende del acta de verificación practicada por el *IEM,* de veintisiete de abril, ésta no se encontraba expuesta ni visible en dichos lugares.

27. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que si bien el denunciado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos[9], refirió que desconoce quien utilizó y expuso la propaganda objeto de la queja, porque no fue instalado por su persona; tal señalamiento pone de manifiesto la aceptación de la existencia del acto atribuido.

---

[8] Cuya localización se encuentra:
1. Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro, de Tacámbaro, Michoacán.
2. Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, en Tacámbaro, Michoacán.

[9] Visible en el reverso de la página 54.

28. Marco Normativo.

- **Actos anticipados de campaña**

29. Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 116.***
>
> *[…]*
>
> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *[…]*
>
> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las* ***campañas electorales****, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;.."*

30. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, determina:

> **"*Artículo 13.*** *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*
>
> *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*
>
> *[…]*
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.* ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los***

> ***ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan****…"*

31. En el Código Electoral Local, el arábigo 169 en lo que interesa estatuye:

> ***"Artículo 169.*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> ***La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.***
> ***…***
> ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de*** *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y* ***expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.***
> *…*
>
> ***Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***
>
> *…*
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
> *…".*
> (Lo resaltado es nuestro).

32. De los preceptos recién reproducidos, se colige, que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral, la constituyen, entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de

presentar ante la ciudadanía su oferta política y, actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

33. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con el objeto de evitar se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra[10].

34. De igual forma, la superioridad ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtué, para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

a) **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b) **Subjetivo,** consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier

[10]Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL.".***

tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[11].

c) Temporal, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

35. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

36. Caso concreto. Al respecto, de las constancias del sumario, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas,

---

[11] Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017,** y acumulados.

mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:

37. El *PRI*, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital de Tacámbaro, Michoacán, manifestó que el candidato independiente a la Presidencia Municipal de dicho municipio, no respetó las fechas señaladas para el inicio de campañas, y realizó proselitismo derivado de la permanencia de propaganda electoral en lonas, en diversas calles del municipio aludido, lo que se traduce en un perjuicio irreparable y, en consecuencia se le debe sancionar por la comisión de actos anticipados de campaña.

38. Estudio del elemento personal. Este tribunal considera que el elemento puntualizado, queda debidamente acreditado, en razón de los siguientes argumentos:

39. Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

40. Es así, pues como se asentó anteriormente, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, aun y cuando manifestó que la propaganda objeto de la queja, no fue expuesta por él, y por tanto, desconoce a quien la utilizó y exhibió en los tiempos indicados; **no efectuó deslinde o negativa alguna respecto al contenido de ésta; es decir, si la imagen que obra dentro de la citada propaganda, corresponde o no a su persona;** declaraciones con las cuales de manera presuntiva se traduce

en que aceptó implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con las pruebas técnicas consistentes en la certificación de existencia de dos de éstas, levantada por personal autorizado del *IEM*; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia del denunciado, en los lugares señalados en la queja, y en consecuencia, la existencia de la propaganda electoral visible en las lonas ubicadas en los inmuebles que se localizan en la Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro y Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, en Tacámbaro, Michoacán.

41. Elemento Subjetivo. Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**[12], concluyó, como ya se adujo en el inciso b), del punto 33, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de

[12] La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

42. Así, dicho elemento se actualiza, cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

43. Aspectos que, sostuvo la superioridad, permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las

decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

44. Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, necesario para en el caso, tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en la propaganda electoral del denunciado fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral *(candidatura independiente a la Presidencia Municipal),* sino que, las mismas **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía,** para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

45. En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* de los actos anticipados de campaña-, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido, que éste haya trascendido a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.

46. Así pues, de la certificación levantada en data veintisiete de abril, se advierte que en las dos lonas que se muestran en las imágenes[13], se encuentran plasmadas distintas frases, como por ejemplo: *"Firma", "Tacámbaro Independiente", "Ricardo*

[13] Descritas en la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral número 19, de Tacámbaro, Michoacán, el veintisiete de abril, identificadas con los números **1 y 7.**

Presidente", "aspirante a candidato independiente del Ayuntamiento de Tacámbaro", leyendas que no contienen un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de él, usando frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

47. Máxime que, dichas manifestaciones, como el denunciante advierte en su escrito de queja *(hecho tercero[14])*, se dirigieron a la ciudadanía con motivo de la obtención de firmas necesarias para lograr el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, y no así para obtener el voto al cargo mencionado; de ahí que, es factible que este Tribunal considere que el periodo o etapa a la cual corresponde la propaganda y, en consecuencia, las dos lonas ya referidas, correspondió a la relativa a la obtención de respaldo ciudadano para reunir los requisitos respectivos y, no como lo afirma el denunciante, se consideren como actos anticipados de campaña.

48. Sin embargo, no obstante la existencia, se insiste, de dos lonas, en el caso a estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que, la propaganda en comento, no se invitó a votar por él, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección a presidente municipal, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia recién invocada.

[14] Visible a página cinco del sumario.

49. En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado, contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**.

50. Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar al ahora candidato independiente por la existencia de dos lonas, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente medio de impugnación, consistente en actos anticipados de campaña; pues lo que se pide en las lonas, era el voto ciudadano para cumplir con los requisitos que le establece la ley.

51. En esas condiciones dentro del sumario, **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor del referido denunciado.

52. Lo anterior, pues del contenido del material probatorio antes mencionado, así como de los hechos acreditados, no se desprenden manifestaciones por parte del denunciado que se sean explicitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún

precandidato o partido político y que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral municipal.

53. Como ha quedado constatado de las imágenes, descritas en el apartado correspondiente, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: "*vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a",* o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

54. Es decir, de las lonas en comento no se desprende que el denunciado, haga ningún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para exponer su imagen en ese sentido, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de campaña, como indebidamente lo afirmó el denunciante.

55. Por el contrario, de la diligencia de verificación sobre existencia y permanencia de la propaganda señalada por el denunciante previamente descrita, llevada a cabo por el Secretario del Comité Distrital número 19, del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente se advierten dos lonas colocadas en el exterior de los inmuebles señalados en párrafos anteriores, no así en algún lugar prohibido; además, sin que de las mismas se desprenda la solicitud expresa del voto o rechazo, hacia una persona o entidad política, y, por tanto, obtener un

posicionamiento de cara al siguiente proceso electivo de autoridades municipales en el citado municipio.

56. Así, contrario a las pretensiones del denunciante, la propaganda, no se considera como una práctica para influir en la actitud de una persona; lo cual es relevante para determinar, en el caso concreto, que la conducta desplegada es lícita y que se encuentra dentro de los parámetros legales a que nos hemos referido con antelación; de ahí, que el elemento subjetivo en análisis, no se actualiza en el presente.

57. Conforme a ello, se considera que los hechos denunciados no son constitutivos de actos anticipados de campaña, dado que no fue transgredido el principio de equidad en la contienda, ni se demostró que se haya obtenido ventaja por parte del denunciado respecto de las opciones políticas diversas que contienden a la par de éste en el citado municipio.

58. En tales condiciones, si no está demostrado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal,** dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña.

59. Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la supuesta propaganda, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

60. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.**

61. No se opone a la decisión antes arribada por este cuerpo colegiado, el argumento que hace valer el actor en la denuncia de origen, en el sentido de que no se retiró la propaganda denunciada, en algunas de las calles del municipio de Tacámbaro, Michoacán; primero, porque aun en el supuesto de que fuere cierto que dicha propaganda siguiera fijada en los domicilios que alude el accionante, igual lo es, como quedó plasmado en párrafos atrás, de la misma, no se advierten expresiones prohibidas que supongan un mensaje con alguna de las palabras como: "*vota por", "elige a", "apoya a", emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a",* o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien; de tal suerte que resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre dicho argumento.

62. Consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida al denunciado.

63. Medidas cautelares. Por otro lado, si bien las medidas cautelares fueron concedidas por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en acuerdo de veintiocho de abril, a efecto de que fuera retirada la propaganda fijada en dos lonas, ubicadas en Calle Cándido Solórzano, número 53, Colonia Centro, y Calle 20 de Noviembre, Tenencia de San Juan de Viña, ambas del municipio de

Tacámbaro, Michoacán[15],en las que se acreditó la publicidad denunciada; empero, al considerarse la **inexistencia** de la falta denunciada, conforme a lo razonado anteriormente, lo procedente es, conforme al artículo 264, inciso a) del *Código Electoral*, **revocar la medida precautoria otorgada**.

Por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Ricardo Damián López, en cuanto candidato presidente municipal Independiente de Tacámbaro, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-011/2018.**

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de medidas cautelares, de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el expediente IEM-PES-17/2018.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

[15] Acuerdo que obra en autos, páginas treinta y dos a treinta y nueve.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-011/2018**; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.